



310.28  
Exp No. 210 de septiembre 20 de 2021  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0258

02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado interno No. 6493 de octubre 5 de 2018, la comunidad de Puerto Viejo Playa, informó a esta Corporación de la tala de manglar para la construcción de viviendas sobre el cauce del caño de viene de Palo Blanco a Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 27 de febrero de 2020, profiriéndose concepto técnico No. 0162 de agosto 19 de 2020, en el que se verificó lo siguiente:

- *Se realizó un recorrido por el carreteable principal hacia la playa del corregimiento Puerto Viejo, donde se identificó en el margen derecho del mismo la presencia de 6 lotes entre los cuales se encuentran algunas edificaciones y lotes con bases en concreto, estos se encuentran ubicados en las coordenadas N: 09°28'4.45" W: 75°36'21.74", a un lado del relicito de manglar correspondiente al corregimiento de Puerto Viejo municipio de Santiago de Tolú – Sucre.*
- *Se identificó la presencia de una edificación con presunto propietario es el señor GUILLERMO LEÓN CORREA PALACIO construido en material permanente de una planta en bloques, concreto y techo de Eternit en esta se encuentra una tienda; esta vivienda presenta unas dimensiones de 18 metros de frente por 10 metros de fondo, la presente vivienda está ubicada en las coordenadas N = 09°28'04.6" W = 75°36'22.3".*
- *De igual manera esta área era un área con características inundables, que contaba con flora característica de zonas de baja mar con especies de manglar de las especies mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), el cual fue remitido para realizar las obras de construcción cambiando así el uso del suelo y afectando de manera significativa este tipo de ecosistemas estratégicos.*
- *Es importante resaltar que este tipo de ecosistemas estratégicos, son hábitat de muchas especies locales y migratorias, y este tipo de actividades antrópicas ocasionan el deceso de las dinámicas poblacionales, de peces, anfibios y reptiles, los cuales precisan de estos ecosistemas en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.*



310.28  
Exp No. 210 de septiembre 20 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0258

02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante memorando de fecha 10 de febrero de 2022, se solicitó a la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptualizar la certificación de uso del suelo del municipio de Santiago de Tolú, para el área que se encuentra ubicada en el corregimiento de Puerto Viejo, con coordenadas N: 09°28'04.6" W: 75°36'22.3".

Que mediante oficio No. 400.00691 de febrero 15 de 2022 la Subdirectora de Planeación da respuesta a lo solicitado, en el cual manifestó lo siguiente:

*Me permito informar que de acuerdo a la coordenada suministrada y según información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el predio con referencia catastral No. 708200102000000090106000000000 se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.*

Tabla 1. Coordenadas

Coordinada	N	W
1	09°28'04,6"	75°36'22,3"

Tabla 2. Características predio

Referencia catastral	Área Ha
708200102000000090106000000000	0,31

Según Resolución No. 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, se verifica que el predio se localiza en Áreas de Protección Legal – APL y Áreas prioritarias para la conservación – AAP.

Tabla 2. Categorías de zonificación ambiental

Categoría	Subcategoría	Código	Áreas Ha
Áreas de protección legal – APL	Distrito Regional de Manejo Integrado Ecosistema de manglar y lagunar de la ciénaga de la Caimanera	APL - DRMI	0,17
Áreas prioritarias para la conservación - AAP	Áreas de especial importancia ecosistémica – manglares	AAP-M	0,14

Las Áreas de Protección Legal – APL, subcategoría Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera, establecen los siguientes usos:

- *Uso principal: Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de manglar y lagunar.*



310.28  
Exp No. 210 de septiembre 20 de 2021  
Infracción

21

CONTINUACIÓN AUTO No. 0258  
02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Usos compatibles: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.*
- *Usos condicionados: El desarrollo de actividades de extracción de los recursos y cualquiera que no les cause alteraciones, y aquellos definidos en el plan de manejo.*
- *Usos prohibidos: Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.*

*Las Áreas Prioritarias para la conservación, subcategoría manglares, establecen los siguientes usos:*

- *Uso principal: Áreas para la conservación y protección de los ecosistemas de manglar.*
- *Usos compatibles: Protección, conservación y restauración.*
- *Usos condicionados: Todos aquellos usos que no afecten o contraríen los usos establecidos. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.*
- *Usos prohibidos: Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación.*

*Teniendo en cuenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Tolú concertado con esta Corporación según Resolución N° 0059 de 25 de enero de 2001, y su cartografía adjunta. En el plano N° 10 de zonificación ambiental, el predio se localiza en Zona de Utilización Recreacional – Z.U.R y Zona Urbana – Z.U.*

**Zona de Utilización Recreacional (Z.U.R)**

*Son las zonas cuya localización respecto a las playas, centros urbanos y atractivos turísticos las hace apropiadas para la actividad de turismo recreacional, para excursionismo y contemplación, recreo concentrado, camping, baño y actividades náuticas.*

**Zona Urbana (Z.U)**

*Se presenta como el área de asentamiento humano tradicional del municipio correspondiente al núcleo densamente poblado y toda la área la franja costera del municipio al interior de la línea del perímetro urbano, donde hay la necesidad de inducir la localización de la población no turística en asentamientos concentrados repartida a lo largo de la estructura urbana, con el fin de asegurar la continuidad física de la misma y la utilización óptima del equipamiento propuesto por la población en su conjunto.*



310.28  
Exp No. 210 de septiembre 20 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

02 MAR 2022

0258

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Por lo tanto, aunque según la Resolución N° 0059 de 25 de enero de 2001, el predio se localice en Zona de Utilización Recreacional – Z.U.R y Zona Urbana – Z.U. De acuerdo a la Resolución N° 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”. Este se localiza en Áreas de protección legal APL-DRMI y Áreas prioritarias para la conservación AAP-M.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los



310.28  
Exp No. 210 de septiembre 20 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0258  
02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de una edificación en material permanente, en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), coordenadas N: 09°28'04.6" W: 75°36'22.3".

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conduencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de una edificación en material permanente, en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, coordenadas N: 09°28'04.6" W: 75°36'22.3", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ se sirva identificar e individualizar al señor GUILLERMO LEÓN CORREA PALACIO, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de una edificación en material permanente, ubicada en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), coordenadas N: 09°28'04.6" W: 75°36'22.3". Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 210 de septiembre 20 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 258  
02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

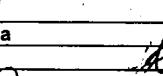
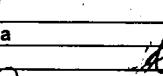
- 2.2.** SÍRVASE OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas N: 09°28'04.6" W: 75°36'22.3", corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).
- 2.3.** SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario de la vivienda ubicada en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) con coordenadas N: 09°28'04.6" W: 75°36'22.3", por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de una edificación en material permanente; lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Carro	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.